



29/03/2017

PROYECTO DE ORDEN ETU/..... POR LA QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES A BORDO DE LOS BUQUES (SERVICIOS DE MCV).

Los servicios de comunicaciones móviles a bordo de buques, identificados por las siglas MCV (Mobile Communication on Board Vessels), son servicios de comunicaciones electrónicas disponibles a bordo de los buques de carga o de pasajeros que navegan en los mares territoriales de la Unión Europea y en aguas internacionales, que pueden usar los pasajeros o la tripulación del buque que sean abonados de un operador de comunicaciones móviles con el que el operador prestador de los servicios de MCV haya suscrito un acuerdo de itinerancia.

Por sus características de movilidad, los servicios de MCV requieren la definición de unas condiciones técnicas de funcionamiento armonizadas que aseguren su continuidad en los mares bajo diferente jurisdicción.

La Orden ITC/1668/2011, de 10 de junio, reguló la prestación los servicios de MCV conforme a la normativa vigente en el momento de su publicación, normativa establecida en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su desarrollo reglamentario.

Asimismo, la citada Orden ITC/1668/2011, de 10 de junio, incorporó a la legislación nacional la Decisión de la Comisión 2010/166/UE, de 19 de marzo de 2010, relativa a las condiciones armonizadas de utilización del espectro radioeléctrico para los servicios de comunicaciones móviles a bordo de buques (servicios de MCV) en la Unión Europea.

Posteriormente, la Decisión de Ejecución (UE) 2017/191 de la Comisión, de 1 de febrero de 2017, por la que se modifica la Decisión 2010/166/UE con el fin de introducir nuevas tecnologías y bandas de frecuencias para los servicios de comunicaciones móviles a bordo de los buques (servicios de MCV) en la Unión Europea, establece que el MCV, siempre que se cumplan las condiciones técnicas pertinentes, podrá operar utilizando, además de la tecnología GSM en las bandas de 900 MHz y 1800 MHz ya armonizada mediante la Decisión



2010/1066/UE , de 19 de marzo de 2010, la tecnología LTE en las bandas de 1 710-1 785/1 805-1 880 MHz y 2 500-2 570/2 620-2 690 MHz y la tecnología UMTS en la banda 1 920-1 980/2 110-2 170 MHz.

Mediante la presente orden se incorpora a la legislación nacional la citada Decisión de Ejecución (UE) 2017/191 de la Comisión, de 1 de febrero de 2017.

Por otra parte, la Comisión Europea, mediante la Recomendación 2010/167/UE, de 19 de marzo de 2010, relativa a la autorización de los sistemas para los servicios de comunicaciones móviles a bordo de los buques (servicios de MCV), efectuó una serie de recomendaciones a los Estados miembros, con el objetivo de armonizar la normativa reguladora de la prestación de los servicios de MCV, entre ellas y de acuerdo con la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de autorizaciones), la de que debe aplicarse el sistema de autorización menos gravoso posible al suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, con el fin de estimular el desarrollo de nuevos servicios de comunicaciones electrónicas y de redes y servicios de comunicaciones paneuropeos, constituyendo en particular, la autorización general, el modelo idóneo de título habilitante de uso del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios de MCV, siempre que se cumplan las condiciones técnicas expuestas en la Decisión de la Comisión 2010/166/UE, posteriormente modificadas por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/191 de la Comisión, de 1 de febrero de 2017, condiciones que aseguran que el riesgo de interferencia perjudicial ocasionada por el funcionamiento de los servicios de MCV es insignificante.

En esta misma línea, la propia Orden ITC/1668/2011, de 10 de junio, establecía en su preámbulo que transcurrido un periodo prudencial que permita asegurar la ausencia de riesgo de interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones y fundamentalmente a los sistemas de telefonía móvil terrestre, deberá procederse a una revisión de la exigencia de concesión administrativa para la prestación de los servicios de MCV, sustituyéndola, en su caso, por la simple exigencia del cumplimiento de las características contenidas en el anexo a la orden.

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, entre las numerosas e importantes reformas estructurales que ha introducido en el régimen jurídico de las



telecomunicaciones, también ha aprobado significativas modificaciones en la planificación, gestión, administración y control del dominio público radioeléctrico.

Una de ellas consiste en que se ha creado una nueva modalidad de título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, cual es la autorización general.

El artículo 24 del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico aprobado por Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, establece que el otorgamiento de derechos de uso especial del dominio público radioeléctrico revestirá la forma de autorización general en los supuestos de uso especial de las bandas de frecuencias, habilitadas a tal efecto, mediante redes públicas de comunicaciones electrónicas instaladas o explotadas por prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas. Dicha autorización general se entenderá concedida sin más trámite que la notificación a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, mediante el procedimiento y con los requisitos que se establezcan mediante orden ministerial, sin perjuicio de la obligación de abono de las tasas correspondientes.

La sustitución de la concesión de dominio público radioeléctrico hasta ahora preceptiva para la prestación de los servicios de MCV, por una autorización general que se contempla en esta norma, da cumplimiento a las previsiones descritas en los párrafos anteriores.

La presente orden mantiene la diferenciación entre la prestación de los servicios de MCV a bordo de buques matriculados en España, para la que se exige la autorización general para el uso especial del dominio público radioeléctrico, de los matriculados en otros países que presten el servicio en aguas bajo jurisdicción española, para la que no se exige autorización alguna en aplicación de la normativa internacional sobre derechos del mar, si bien técnicamente deberán cumplir lo especificado en el anexo a esta orden.

Por último, debe recordarse que para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital europea, el Gobierno aprobó el 15 de febrero de 2013 la Agenda Digital para España (ADpE)), que establece una hoja de ruta en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y de administración electrónica y pretende transformar y modernizar la economía y la sociedad española mediante un uso eficaz e intensivo de las TIC, por la ciudadanía, empresas y Administraciones.



Con las medidas que se introducen mediante esta orden se contribuye al objetivo de “conseguir un uso más eficiente del espectro radioeléctrico”, que es uno de los subobjetivos enmarcados en el primer gran objetivo de ADpE. Este primer gran objetivo consiste en fomentar el despliegue de redes y servicios para garantizar la conectividad digital, y en el marco de este objetivo se considera que el desarrollo de una economía digital dinámica e innovadora que facilite el crecimiento y la productividad, permita desarrollar nuevos servicios, genere mejoras sociales y potencie la creación de empleo, requiere necesariamente de un amplio acceso a la banda ancha ultrarrápida.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente orden tiene por objeto el establecimiento de las condiciones para la prestación de los servicios de comunicaciones móviles a bordo de los buques (servicios de MCV), en mares territoriales bajo jurisdicción española en los términos recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como la definición de las características técnicas en las que podrá ser prestado dicho servicio.
2. Los enlaces de conexión necesarios para la prestación de los servicios de MCV entre el buque y la estación espacial de satélite y entre esta última y tierra no son objeto de regulación de la presente orden, siéndole de aplicación su regulación específica.

Artículo 2. Definición de los servicios.

Lo servicios de comunicaciones móviles a bordo de los buques (servicios de MCV), son los servicios de comunicaciones electrónicas prestados por un operador para que los pasajeros o la tripulación puedan comunicarse a través de las redes públicas de comunicaciones, sin establecer conexiones directas con las redes móviles terrestres.



Artículo 3. Características técnicas de los servicios de MCV.

1. Las características técnicas de funcionamiento de los servicios de MCV a bordo de cualquier buque en mares territoriales bajo jurisdicción española serán, en concordancia con lo establecido en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/191 de la Comisión, de 1 de febrero de 2017, las que se especifican en el anexo a esta orden.
La cantidad de espectro radioeléctrico máxima a utilizar por cada sistema MCV que utilicen tecnología UMTS en las bandas de frecuencia 1920 a 1980 y 2110 a 2170 MHz, o tecnología LTE en las bandas de frecuencia 1710-1785 MHz y 1805-1880 MHz o 2500 a 2570 y 2620 a 2690 MHz, será de 5 MHz en cada sentido de transmisión.
2. Los servicios de MCV no deberán causar interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones autorizados, especialmente a los servicios prestados por las redes de comunicaciones electrónicas terrestres en aquellas zonas de los mares territoriales en las que estas últimas ofrezcan cobertura.

Artículo 4. Seguridad marítima y seguridad pública.

La prestación de los servicios de MCV se efectuará sin perjuicio del cumplimiento de los acuerdos internacionales y de la normativa nacional en el ámbito de la seguridad marítima y la seguridad pública.

CAPÍTULO II

Prestación de los servicios a bordo de buques matriculados en España

Artículo 5. Prestación del servicio a bordo de buques matriculados en España.

1. Los interesados en la prestación de los servicios de MCV a bordo de buques matriculados en España en los mares territoriales bajo jurisdicción española deberán, además de estar inscritos en el Registro de Operadores del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital como operadores de servicios de MCV, disponer de una autorización general de uso especial del dominio público radioeléctrico específica para la prestación de estos servicios.



2. Las autorizaciones generales de uso especial del dominio público radioeléctrico para la prestación de los servicios MCV, se concederán por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital sin limitación de número, en los términos y condiciones establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 6. Régimen jurídico de la autorización general.

El régimen jurídico de la autorización general de uso especial del dominio público radioeléctrico para la prestación de los servicios de MCV está constituido, por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de uso del dominio público radioeléctrico, la Orden IET/787/2013, de 25 de abril, por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, y el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas y, con carácter supletorio, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como las demás normas que resulten de aplicación.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, será el organismo encargado de la resolución de conflictos que versen sobre la posibilidad de que varios operadores presten sus servicios en la misma aeronave o la disponibilidad del servicio para operadores terceros.

Artículo 7. Notificación para la prestación de servicios de MCV.

1. Los interesados en la prestación de los servicios de MCV a bordo de los buques matriculados en España deberán notificarlo a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, de forma previa al inicio de la actividad, utilizando los medios electrónicos disponibles en sede electrónica el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, directamente o por medio de representantes debidamente acreditados, así como los modelos de notificación que, en su caso, se establezcan.



2. A la notificación para la prestación de los servicios de MCV deberá adjuntarse la siguiente documentación, que podrá aportarse en original o copia compulsada:

a) Certificación de estar inscrito en el Registro de Operadores al que se refiere el artículo 7 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

b) Declaración responsable de no incurrir el operador en ninguna de las prohibiciones de contratar reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

c) Declaración de las personas extranjeras de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de actos realizados al amparo del título habilitante concedido para el uso del dominio público radioeléctrico, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante.

d) Memoria técnica con la descripción y características técnicas de la red soporte del servicio que se pretenda instalar, incluyendo la tecnología y la banda de frecuencias que será utilizada. Los sistemas utilizados para la prestación de los servicios de MCV cumplirán, en cualquier caso, las condiciones técnicas establecidas en el anexo a esta orden.

Artículo 8. Otorgamiento de la autorización general.

La autorización general de uso especial del dominio público radioeléctrico para la prestación de los servicios de MCV se entenderá concedida sin más trámite que la notificación a la que hace referencia el artículo anterior.

La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para verificar si la notificación reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Verificada la idoneidad de dichos requisitos, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital expedirá la autorización general conjuntamente con la liquidación de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico establecida en el anexo I, apartado 3, de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.



Cuando la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital constate que la notificación no reúne los requisitos mencionados, dictará resolución motivada no teniendo por realizada aquélla.

Artículo 9. Duración, modificación, extinción y revocación de la autorización general.

1. La autorización general de uso especial del dominio público radioeléctrico para la prestación de los servicios de MCV se otorgará por un período que finalizará el 31 de diciembre del año natural en que cumplan su quinto año de vigencia, renovable por períodos de cinco años en función de las disponibilidades y previsiones de la planificación de dicho dominio público.
2. En cuanto a los procedimientos de renovación, modificación, extinción y revocación de la autorización general se estará a lo dispuesto en el Título VII del Reglamento de uso del dominio público radioeléctrico aprobado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero.

Artículo 10. Obligación de información.

Los operadores que presten servicios de MCV a bordo de buques matriculados en España tiene la obligación de remitir a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, información actualizada sobre las compañías navieras a las que pertenezcan los buques en los que presta los servicios de MCV, así como el número total de buques en los que los prestan.

Artículo 11. Tasas.

La autorización general para la prestación del servicio MCV devengará la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico establecida en el anexo I, apartado 3, de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO III

Prestación de los servicios de MCV a bordo de buques no matriculados en España.



Artículo 12. Prestación de los servicios a bordo de buques no matriculados en España.

1. No se requiere autorización alguna de las autoridades españolas para la prestación de los servicios de MCV en los mares territoriales bajo jurisdicción española en buques no matriculados en España. No obstante, en todo caso, la prestación del servicio estará sujeta al cumplimiento de las características técnicas establecidas en el anexo a esta orden.
2. En el supuesto de que los servicios de MCV se presten en buques matriculados fuera de la Unión Europea, es necesario adicionalmente que dichos servicios estén registrados de conformidad con las normas pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
3. En todo caso, los operadores que presten los servicios de MCV en los mares territoriales bajo jurisdicción española en buques no matriculados en España tienen la obligación de remitir a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, información actualizada sobre las compañías navieras a las que pertenezcan los buques en los que prestan los servicios de MCV.

Disposición adicional única. Transformación de los títulos habilitantes en vigor.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de comunicaciones móviles a bordo de los buques (servicios de MCV), que se encuentren en vigor en la actualidad, quedan transformados en las autorizaciones generales previstas en esta orden, siéndoles aplicable el régimen jurídico establecido en la misma.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden ITC/1668/2011, de 10 de junio, por la que se regula la prestación de los servicios de comunicaciones móviles a bordo de los buques, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. Título competencial.



Esta orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones reconocida en el artículo 149.1.21 de la Constitución.

Disposición final segunda. Facultades de aplicación.

Se faculta a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital para dictar las instrucciones que se consideren necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid..... de 2017

El Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital

Alvaro Nadal Belda



ANEXO

Condiciones que debe cumplir un sistema que preste servicios de MCV en los mares territoriales bajo jurisdicción española para no ocasionar interferencias perjudiciales a las redes móviles terrestres.

- 1) Condiciones que deben cumplir los sistemas de GSM que funcionen en la banda de 900 MHz y en la banda de 1 800 MHz y presten servicios de MCV en los mares territoriales bajo jurisdicción española, a fin de evitar las interferencias perjudiciales a las redes móviles terrestres.

Se aplicarán las siguientes condiciones:

- a) No deberá utilizarse el sistema que presta servicios de MCV a menos de dos millas náuticas¹ de la línea de base, según se define en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- b) A una distancia de entre dos y doce millas náuticas de la línea de base se utilizarán solamente antenas de EB de buque en interiores.
- c) Se impondrán los siguientes límites a los terminales móviles que se usen a bordo de un buque y a las EB de buque:

Parámetro	Descripción
Potencia/densidad de potencia de transmisión	Para los terminales móviles usados a bordo de un buque y controlados por la EB del buque en la banda de 900 MHz, la potencia de salida radiada máxima será: 5 dBm.
	Para los terminales móviles usados a bordo de un buque y controlados por la EB del buque en la banda de 1 800 MHz, la potencia de salida radiada máxima será: 0 dBm.
	Para las estaciones base a bordo de un buque, la densidad de potencia máxima medida en las zonas exteriores del buque, con referencia a una medición de la ganancia de antena de 0 dBi, será: -80 dBm/200 kHz.

¹ Una milla náutica equivale a 1 852 metros.



Reglas sobre el acceso a los canales y su ocupación	<p>Se utilizarán técnicas para reducir la interferencia que ofrezcan unas prestaciones al menos equivalentes a los siguientes factores de reducción, basados en las normas del GSM:</p> <ul style="list-style-type: none">- entre dos y tres millas náuticas de distancia a la línea de base, la sensibilidad del receptor y el umbral de desconexión (niveles ACCMIN² y min RXLEV³) del terminal móvil utilizado a bordo de un buque serán iguales o superiores a -70 dBm/200 kHz, y entre tres y doce millas náuticas de distancia a la línea de base, iguales o superiores a -75 dBm/200 kHz;- se activará la transmisión discontinua⁴ en la dirección del enlace ascendente del sistema de MCV;- el avance de temporización⁵ de la EB del buque se pondrá al valor mínimo.
---	--

- 2) Condiciones que deben cumplir los sistemas de UTMS en las bandas de 1 900/2 100 MHz que presten servicios de MCV en los mares territoriales bajo jurisdicción española, a fin de evitar las interferencias perjudiciales a las redes móviles terrestres.

Se aplicarán las siguientes condiciones:

- a) No deberá utilizarse el sistema que presta servicios de MCV a menos de dos millas náuticas de la línea de base, según se define en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- b) A una distancia de entre dos y doce millas náuticas de la línea de base se utilizarán solamente antenas de EB de buque en interiores.
- c) Solo podrá utilizarse un ancho de banda de hasta 5 MHz (dúplex).
- d) Se impondrán los siguientes límites a los terminales móviles que se usen a bordo de un buque y a las EB de buque:

² ACCMIN (RX_LEV_ACCESS_MIN); según se describe en la norma GSM ETSI TS 144 018.

³ RXLEV (RXLEV-FULL-SERVING-CELL); según se describe en la norma GSM ETSI TS 148 008.

⁴ Transmisión discontinua o DTX; según se describe en la norma GSM ETSI TS 148 008.

⁵ Avance de temporización; según se describe en la norma GSM ETSI TS 144 018.



Parámetro	Descripción
Potencia/densidad de potencia de transmisión	Para los terminales móviles que funcionen en la banda de 1 900 MHz y en la banda de 2 100 MHz, usados a bordo de un buque y controlados por la EB del buque, la potencia de salida radiada máxima será: 0 dBm/5 MHz.
Emisiones en cubierta	La emisión de la EB del buque en cubierta será igual o inferior a – 102 dBm/5 MHz (canal piloto común).
Reglas sobre el acceso a los canales y su ocupación	Entre dos y doce millas náuticas a partir de la línea de base, el criterio de calidad (nivel mínimo exigido de la señal recibida en la celda) será igual o superior a: – 87 dBm/5 MHz.
	El temporizador de selección de red móvil pública terrestre deberá fijarse en diez minutos.
	El parámetro de avance de temporización se fijará con arreglo a un alcance de la celda para el sistema de antena distribuido del MCV igual a 600 m.
	El temporizador de liberación por inactividad del usuario del control de los recursos de radio deberá fijarse en dos segundos.
No alineación con las redes terrestres	La frecuencia central de la portadora del MCV no estará alineada con las portadoras de redes terrestres.

- 3) Condiciones que deben cumplir los sistemas de LTE en la banda de 1 800 MHz y en la banda de 2 600 MHz que presten servicios de MCV en los mares territoriales bajo jurisdicción española, a fin de evitar las interferencias perjudiciales a las redes móviles terrestres.

Se aplicarán las siguientes condiciones:

- a) No deberá utilizarse el sistema que presta servicios de MCV a menos de cuatro millas náuticas de la línea de base, según se define en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.



- b) A una distancia de entre cuatro y doce millas náuticas de la línea de base se utilizarán solamente antenas de EB de buque en interiores.
- c) Solo podrá utilizarse un ancho de banda de hasta 5 MHz (dúplex) por banda de frecuencias (1 800 MHz y 2 600 MHz).
- d) Se impondrán los siguientes límites a los terminales móviles que se usen a bordo de un buque y a las EB de buque:

Parámetro	Descripción
Potencia/densidad de potencia de transmisión	Para los terminales móviles usados a bordo de un buque y controlados por la EB del buque en la banda de 1 800 MHz y en la banda de 2 600 MHz, la potencia de salida radiada máxima será: 0 dBm.
Emisiones en cubierta	La emisión de la EB del buque en cubierta será igual o inferior a -98 dBm/5 MHz (equivalente a -120 dBm/15 kHz).
Reglas sobre el acceso a los canales y su ocupación	Entre cuatro y doce millas náuticas a partir de las líneas de base, el criterio de calidad (nivel mínimo exigido de la señal recibida en la celda) será igual o superior a -83 dBm/5 MHz (equivalente a -105 dBm/15 kHz).
	El temporizador de selección de red móvil pública terrestre deberá fijarse en diez minutos.
	El parámetro de avance de temporización se fijará con arreglo a un alcance de la celda para el sistema de antena distribuido del MCV igual a 400 m.
	El temporizador de liberación por inactividad del usuario del control de los recursos de radio deberá fijarse en dos segundos.
No alineación con las redes terrestres	La frecuencia central de la portadora del MCV no estará alineada con las portadoras de redes terrestres.